



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2522

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad de dos (2) caras o exposiciones Tipo Valla Comercial y Tubular ubicada en el lote del predio situado en la Calle 131 No. 59 B – 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A - 25, de esta ciudad, que anuncia Cara SN: Seramic nano tourmaline, Cara NS: Banco de Bogota, de propiedad de la empresa OPE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA, la valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta.

Que el 23 de agosto, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiente, rindió los Informes Técnicos 7917 y 7919 con base en la visita realizada a la valla comercial de dos caras o exposiciones y tubular, ubicada en la dirección mencionada, en los que se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 22 de julio de 2.007 al predio ubicado en la Calle 131 No. 59 B – 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A – 25 emitió los Informes Técnicos 7917 y 7919 del veintitrés (23) de agosto de 2007, en los que se concluyó:

2 - ANTECEDENTES

- 2.1 - Texto de la publicidad: /Cara SN. Seramic nano tourmaline, Cara NS: Banco de Bogota.
- 2.2 - Tipo de anuncio: Valla comercial de dos caras o exposiciones y tubular.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 5 2 2

2.3 - Ubicación: el lote del predio situado en la Calle 131 No. 59 B – 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A – 25, con frente sobre la vía calle 131, que según los planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona Residencial Neta como eje y área longitudinal de tratamiento.

3 – EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 - Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-O, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².

3.2 – El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003), por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/00 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1.998).

4.- CONCEPTO TÉCNICO.

4.1 – No es viable el elemento que se encuentra instalado, por que no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. – Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial que anuncia Cara SN: seramic nano tourmaline, Cara NS: Banco de Bogota instalada en el lote del predio situado en la Calle 131 No. 59 B – 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A - 25.

4.3 - Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 11,88 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5 smmlv.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 2 5 2 2

Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local,(subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2522

materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que la valla comercial y tubular de dos caras o exposiciones, ubicada en la Calle 131 No. 59 B - 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A - 25, de propiedad de **OPE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **OPE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial y tubular de dos caras o exposiciones, instalada en la Calle 131 No. 59 B - 25 interior 4, anterior calle 131 No. 56 A - 25 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **OPE ORGANIZACIÓN**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL 2522

PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **OPE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la calle 168 N. 39 – 43 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán.
IT Nos. 7917 y 7919 del 23 de agosto de 2007.
PEV

(1)

Bogotá (in)indiferencia